la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reconstrucción de registros del estado civil de la común de Constanza.— G. O. No. 4893, del 8 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 1087.

Artículo 1.—Dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, el procurador fiscal del distrito judicial de La Vega hará publicar y circular profusamente en la Común de Constanza, tanto por periódicos como por medio de hojas sueltas y de carteles fijados en la puerta de la alcaldía, en la oficina del oficial del estado civil, en la del local del Ayuntamiento y en otros lugares adonde acuda el público, un aviso haciendo saber que, en conformidad con esta ley, se va a proceder a la reconstrucción e inscripción de todos los actos del estado civil que hubieren sido omitidos en los registros durante el tiempo en que ejerció las funciones de oficial del estado civil en aquella común el señor Teolindo Ramírez, o sea desde el día cinco de mayo del año mil novecientos veintiseis hasta el día treinta de Octubre del año mil novecientos treinta y uno; y citando a todas las personas que tengan interés en ello o que puedan suministrar informes útiles, para que durante todo un mes que comenzará a contarse diez días después del aviso, comparezcan ante el oficial del estado civil y declaren todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el período indicado, de que tengan conocimiento, con el fin de comprobar si han sido inscritos en los registros correspondientes.

Artículo 2.— Durante el plazo de un mes indicado en el artículo anterior, el oficial del estado civil recibirá todas las declaraciones que le sean hechas de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el tiempo antes mencionado, y,

cuando compruebe que no fueron inscritos en los registros del estado civil, las asentará en libros especiales que con tal objeto le serán suministrados, haciendo constar todas las menciones que la ley exige para cada clase de actos, y anotando también los nombres de las personas que puedan ser oídas como testigos para confirmar las declaraciones. Mencionará especialmente si los declarantes recibieron de manos del antiguo oficial del estado civil citado, o de otra persona, certificaciones u otros documentos haciendo constar que las declaraciones fueron hechas y que el declarante pagó los derechos correspondientes. Estas certificaciones o documentos serán entregados al oficial del estado civil. En todos los casos en que pueda comprobarse esta última circunstancia, no se cobrará derecho alguno al declarante.

Artículo 3.—Durante todo el plazo de un mes anteriormente señalado, y durante los quince días siguientes, cualquiera persona podrá comparecer ante el oficial del estado civil y hacer reclamación u oposición respecto de cualquiera declaración El oficial del estado civil lo hará constar en los mismos registros, mencionándolo al margen de la declaración correspondiente.

Artículo 4.— Expirado el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, el procurador fiscal del distrito judicial de La Vega se trasladará a la población de Constanza, y recibirá del oficial del estado civil los registros especiales previstos por esta ley, así como los documentos que hubiere recibido; comprobará si han sido observadas las disposiciones de esta ley, y practicará las investigaciones que considere oportunas para el mejor esclarecimiento de las declaraciones hechas, especialmente de aquellas que hubieren sido objeto de reclamación u oposición.

Artículo 5.— Dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas diligencias, el procurador fiscal someterá los registros y documentos al juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega, y pedirá que sea autorizada la inscripción definitiva de todas aquellas declaraciones que, a su juicio, estuvieren regularmente recibidas y depuradas, y que se ordenen las medidas suplementarias de instrucción que fueren necesarias respecto de las demás. El juzgado fallará en consecuencia, ya sea por una sola o por varias sentencias, que serán susceptibles de oposición por todo interesado durante un mes desde la fecha en que, por diligencia del fiscal, se fije su dispositivo en la puerta del local del juzgado, en la de la oficina del oficial del estado civil de Constanza, y en la de la alcaldía de esta común.

Artículo 6.—. Transcurrido el plazo de la oposición, el oficial del estado civil de Constanza procederá a inscribir definitivamente en sus registros todas aquellas declaraciones que no hubieren sido impugnadas, haciendo constar que tal inscripción se efectúa en ejecución de la sentencia correspondiente, dictada en conformidad con esta ley. Las declaraciones así inscritas tendrán igual fuerza probatoria que las que son regularmente inscritas en conformidad con las leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 140 del código de procedimiento criminal.— G. O. No. 4893, del 8 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1088.

ARTICULO UNICO.— El artículo 140 del código de proce-